

LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS Y LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES EN MATERIA PENAL

Carlos E. CUENCA DARDÓN

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La seguridad jurídica de los gobernados.* III. *Las garantías constitucionales en el procedimiento penal.* IV. *Las resoluciones de los órganos judiciales en materia penal.* V. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

No podemos concebir al sujeto fuera de la convivencia con sus semejantes; la vida común es, pues, un hecho y un supuesto indiscutible; por lo mismo podemos decir que la vida en común, que la convivencia humana, son sinónimos de relaciones sociales entre los miembros de una determinada comunidad.

Pues bien, lógicamente, para que sea dable y posible el desarrollo de esa vida en común, para que puedan establecerse las relaciones sociales, para que, en una palabra, pueda existir la sociedad humana, es menester que la actividad de cada quien esté limitada en tal forma, que su ejercicio no ocasiona el caos y el desorden, cuya presencia destruye la convivencia.

Estas limitaciones a la conducta particular de cada miembro de la comunidad en sus relaciones con los demás sujetos que la integran, se traducen en la aparición de exigencias y obligaciones mutuas o recíprocas, cuya imposición no sólo es natural, sino necesaria obra del derecho que sociológicamente responde como el medio imprescindible para satisfacer esa necesidad de regulación.

El contenido normativo del derecho, bien plasmado en disposiciones legislativas expedidas por órganos determinados, o bien como *substratum* de una práctica social constante y con fuerza de obligatoriedad, forzosamente debe estar garantizado, en cuanto a su imperatividad, por un poder superior a la voluntad de cada individuo, de tal suerte que la aplicación de lo jurídico no quede supeditada al arbitrio de éste. Ese poder, que también recibe el nombre de autoridad, considerado este concepto no en su acepción de órgano estatal dotado de funciones de ejecución y decisión, sino como actuación suprema, radica en la comunidad misma, en el propio grupo so-

cial, y es ejercido por entidades creadas a posterioridad, a las que expresamente se les ha conferido esa facultad.

La autoridad de un Estado, el cual constituye la forma de organización política y jurídica de una sociedad humana, pueblo o nación, es la connotación que hemos atribuido al concepto respectivo; implica, pues, un poder, o sea un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho, mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social.

De la importante misión que tiene que realizar ese poder social, cuyo titular es el Estado, como organización formal, jurídico-política de la sociedad humana y cuya depositaria es ésta (de acuerdo con las doctrinas actuales generalmente aceptadas), se desprende con evidencia una de sus características fundamentales, a saber: la del soberano.

La soberanía, cuyo término se deriva de la conjunción "super-omnia", o sea sobre todo, es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada por y dentro de la sociedad humana, que supedita todo lo que en ella exista, que subordina los demás poderes y actividades que se desprenden en su seno.

Pues bien, el Estado, como forma en que se organiza un pueblo o una sociedad humana, al adquirir una sustantividad *sui generis*, se convierte en titular del poder soberano, que, sin embargo, permanece radicado en uno de sus elementos, que es la comunidad. Por consiguiente, podemos decir que la soberanía reside jurídica y políticamente en el Estado, en virtud de su personalidad propia, artificial; y real y socialmente, en la sociedad o pueblo, entendido éste, en su acepción jurídica, no sociológica, o sea como conjunto de individuos con derechos cívicos, activos y pasivos.

Sin embargo, la soberanía, como potestad suprema del Estado, no es ilimitada, sino que está sujeta a restricciones; mas éstas no provienen de una imposición, de un poder ajeno y extraño a ella, sino que obedece a su propia naturaleza. En efecto, el pueblo, siendo el depositario real del poder soberano, en ejercicio de éste, decide desplegar su actividad suprema dentro de ciertos cauces jurídicos que él mismo crea y que se obliga a no transgredir, en una palabra, se autolimita. Además, existe la necesidad de que su vida adopte la forma que más le convenga y el sistema de su funcionamiento, es decir, se autodetermina. Los atributos de autolimitación y autodeterminación son inherentes a la soberanía e implican la negación misma de la arbitrariedad, al traducirse en la creación de un orden de derecho.

Ahora bien, como el Estado carece de sustantividad psicofísica, no estando dotado, por tanto, de una voluntad biológica, necesariamente tiene que actuar mediante representantes o agentes que se llaman autoridades establecidas por la norma jurídica y cuyo conjunto integra el gobierno. Las autoridades, pues, representan al Estado; son los órganos de desempeño de su actividad.

Por lo tanto, una autoridad, cualesquiera que sean las atribuciones, independientemente de la índole de sus funciones, nunca obra *motu proprio*, sino siempre en representación del Estado como persona jurídica y del pueblo como realidad social, o en ejercicio debido o indebido de una función estatal. En consecuencia, ninguna entidad autoritaria es depositaria o titular del poder soberano; a ello sólo le corresponde su ejercicio de acuerdo con el ámbito de competencia que la ley le imputa.

Ahora bien, si es el propio Estado el que se autolimita en cuanto al poder que le es inherente para cumplir sus fines, evidentemente que esta autolimitación se traduce en una serie de restricciones jurídicas impuestas a la actividad de las autoridades. Por tal motivo, la soberanía, por lo que ve al Estado, implica una autolimitación en los términos ya indicados, y por lo que concierne a las autoridades, una limitación a su actividad desplegada en ejercicio del poder estatal.

Por otra parte, e independientemente de las consideraciones anteriores, las garantías individuales, que con mejor denominación deben llamarse "garantías del gobernado", denotan esencialmente el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático. Este principio no es sino el de juridicidad que implica la obligación ineludible de todas las autoridades del Estado, en el sentido de someter sus actos al derecho; no sería posible concebir siquiera ningún sistema jurídico sin la seguridad que entrañan las garantías en favor de todo gobernado, por lo que su institución es el elemento indispensable para implantar y mantener el orden jurídico en cualquier país, con prescindencia de la estructura socioeconómica y política que cada uno de los pueblos del orbe adopte.

La obligación o la consagración de las mencionadas garantías significaría la destrucción de todo el derecho, fenómenos que, a su vez, atentan contra la libertad y la justicia, como aspiraciones permanentes de todas las naciones del mundo.

II. LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS

En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducta autoritaria, imperativa y coercitiva; necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado

y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, implícita, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etcétera.

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el *status* de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos; en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Este conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etcétera, es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas, no será válido a la luz del derecho.

La seguridad jurídica *in genere*, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la ley fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implica las demás garantías individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en mero respeto o en una abstención de

vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etcétera, cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar. Así, verbigracia, si a una persona se le pretende privar de su libertad por un acto autoritario, se le debe oír en defensa, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento, etcétera, requisitos o condiciones para cuya observancia la autoridad debe desempeñar una conducta positiva.

III. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

El procedimiento penal se hace con objeto de desandar el camino para lograr encontrar la verdad histórica de un hecho. Este camino tan arduo no se puede seguir si no es a la luz de las garantías constitucionales previstas en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución.

Señalan los juristas más granados de nuestro foro: "el derecho penal se hizo para tutelar los derechos supremos del hombre, como son: la vida, el honor, los bienes, etcétera." Cuando un individuo llega a cometer un acto ilícito, debemos encontrar los motivos del por qué atentó o destruyó esos bienes jurídicamente protegidos, y esa investigación solamente se podrá hacer cumpliendo con las garantías señaladas.

El artículo 14 constitucional es un precepto complejo que implica tres garantías individuales, que son:

- a) La irretroactividad legal (párrafo primero).
- b) La de audiencia (párrafo segundo).
- c) La de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero).

a) *Garantía de la irretroactividad de las leyes*

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Al interpretar dicha disposición constitucional, surge inmediatamente esta pregunta: ¿cuándo una ley es retroactiva y, por ende, cuándo es inconstitucional por causar un perjuicio (daño, afectación, lesión, etcétera), a alguna persona?

El problema de la retroactividad legal se conoce como conflicto de leyes en el tiempo, o sea que se traduce en una cuestión consistente en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente, actual.

La cuestión consistente en determinar cuándo y en qué casos una ley adolece del vicio de retroactividad, es decir, cuándo y en qué casos se afecta la supervivencia temporal de una norma anterior o se afecta dicho estado jurídico, ha suscitado serios conflictos que aún no han sido resueltos satisfactoriamente. Toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo. Desde que se crea, momento que se determina de acuerdo con las prescripciones constitucionales relativas, hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una norma nueva, está destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, estados, fenómenos, etcétera, que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos instantes. Por tanto, toda ley, a partir de su promulgación, o mejor dicho, del momento en que entre en vigor, rige para el futuro, esto es, está dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos, situaciones, etcétera, que se suceden con posterioridad al momento de su vigencia (*facta futura*). Por ende, una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que éstos quedan sujetos al imperio de la ley antigua. La retroactividad consiste, pues, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidas con antelación al momento en que entre en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta. Por el contrario, el principio de la irretroactividad estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de resolución.

b) *Garantía de audiencia*

La garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, y que son: a) La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposi-

ción constitucional, se siga un juicio; b) Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

c) *Garantía de legalidad en materia judicial penal*

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía o aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate."

Dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia *nulla poena, nullum delictum sine lege*. Éste establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas. A virtud de él, por consiguiente, un hecho cualquiera, que esté reputado por la ley en su sentido material como delito, será delictuoso, o sea susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete.

Al efecto, conforme al artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal para los delitos de este orden, "delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales". Por ende, para que un hecho constituya delito, es menester que exista una disposición legal que establezca esa conducta como ilícita, por lo que cuando no existe aquélla, el acto o la omisión no tienen el carácter de delictivos. El artículo 14 constitucional, en su tercer párrafo, remite a través del término "delito", al concepto legal de hecho delictivo contenido en el artículo 7 del Código Penal, así como a los ordenamientos penales materiales de índole local, según el caso. En consecuencia, para que un hecho determinado sea considerado como delito y como motivo de aplicación de una pena a la luz de dicho precepto de la Constitución, es necesario que exista una ley que reputa a aquél como tal, o sea que haya una disposición legal para que le atribuya una penalidad correspondiente. Se violará, entonces, el mencionado artículo de la ley suprema, cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no esté legalmente considerado como delito en los términos del artículo 7 del ordenamiento penal substantivo o de los códigos penales de los estados.

Pero, además, el principio de legalidad en materia penal no sólo ostenta el aspecto indicado en cuanto a la concepción delictiva de un hecho, sino que se refiere también a las penas. De conformidad con tal postulado, bajo este segundo carácter, está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe ex profesamente señalar la penalidad correspondiente, principio

que se encuentra consagrado en el multicitado artículo 14 constitucional. Por ende, se infringirá este precepto, cuando se aplique a una pena que no se atribuya por la ley directa o expresamente a un delito determinado. Puede suceder, verbigracia, que un hecho esté catalogado o tipificado por una disposición legal como delito; no obstante ello, si dicha disposición legal no consigna la pena que ha de imponerse a su autor, la autoridad correspondiente no puede aplicar ninguna sanción penal, ya que, mediante dicha aplicación, se infringirá el mencionado precepto de la Constitución. Éste es el sentido en que debe tomarse al adverbio "exactamente", empleado en la disposición constitucional que comentamos, es decir, como indicativo de la expresa correspondencia fijada por una disposición legal entre un hecho delictivo y una determinada penalidad.

El artículo 16 constitucional nos consagra la garantía de legalidad, dando enorme protección a los gobernados; pone a éstos a salvo de todo acto que los afecte, siempre y cuando no sea basado en ninguna norma legal y contrario a cualquier precepto. Por eso es posible afirmar que el artículo 16 constitucional es ampliamente protector, y para decirlo como el maestro Ignacio Burgoa: "Difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico extranjero, a tal punto que nos es dable asegurar, que en ningún otro país el gobernado encuentra su esfera de derechos tan liberalmente preservada como en México."

La primera parte del artículo 16 constitucional, ordena textualmente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, ¿qué se entiende por "causa legal del procedimiento"? Desde luego, éste, o sea el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elementos determinantes, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

Artículos 19 y 20 constitucionales. Las garantías individuales consagradas en estos preceptos de nuestra ley fundamental se refieren al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo. Dichas garantías de seguridad jurídica se imputan, evidentemente, al gobernado en su calidad de

indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca del juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que deben llenar todo procedimiento criminal.

Las garantías de seguridad contenidas en los artículos 19 y 20 de nuestra ley fundamental son, a su vez, objeto de normación de los ordenamientos adjetivos en materia penal; en otras palabras, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como los diversos códigos penales procesales locales reglamentan los mencionados preceptos.

Por lo que se refiere al artículo 19 constitucional, es éste el que con plenitud se refiere en forma directa al auto de formal prisión, concediendo al indiciado en primer término la garantía de que no podrá ser detenido por más de tres días, a menos que en o dentro de ese término, la prolongación de la detención quede justificada con un auto de formal prisión, garantía ésta de seguridad jurídica por excelencia, pues fija como condición que se dicte la resolución aludida, y únicamente observando el juez esa condición quedará justificada la prolongación de la detención; en esa condición, pues, estriba la garantía.

Posteriormente, el artículo 19 constitucional establece una serie de requisitos de fondo y de forma, consistentes en que en el auto de formal prisión se expresen: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; en la inteligencia de que faltando alguno de esos requisitos, carecerá el auto de formal prisión de validez constitucional e importará por tanto una violación a la garantía consagrada en el artículo que nos ocupa. De estos requisitos destaca por su importancia el consistente en los datos que arroje la averiguación previa, pues deben ser de tal naturaleza que mediante ellos quede comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, es decir, que, si por el contrario, tales datos no son suficientes para tal efecto, habrá también violación a la garantía establecida en esa disposición. Consideramos que todos estos requisitos de fondo y forma deben ser observados también cuando se dicte el auto de sujeción a proceso, so pena de carecer de validez constitucional.

El artículo 20 nos señala las garantías que tendrá el acusado, una vez iniciado el juicio, que en su párrafo primero señala que será puesto en libertad bajo fianza una vez que lo solicite, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de 5 años de prisión. De igual modo, la fianza o caución en ningún caso será mayor de \$ 250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para sí autos en beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial.

Asimismo, dicho artículo señala que no podrá ser compelido a declarar en su contra, quedando prohibida toda incomunicación.

También se le hará saber, dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, en audiencia pública, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el cargo y pueda defenderse.

Se le aceptarán todas las pruebas y testigos que ofrezca, facilitándole todos los datos que solicite para su defensa.

Artículo 21 constitucional. Este precepto trata de que la imposición de las penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Esta disposición asegura al individuo el derecho subjetivo en el sentido de que ninguna autoridad, que no sea la judicial, puede imponerle pena alguna, esto es, ninguna sanción de las que, verbigracia, conceptúa como tal el artículo 24 del Código Penal. Esta garantía de seguridad jurídica engendra para los órganos autoritarios formalmente administrativos o legislativos la obligación negativa, en aras del gobernado, consistente en no imponerle ninguna sanción que tenga el carácter de pena en los términos de los diversos ordenamientos penales substantivos.

La imposición de las penas, o sea de las sanciones que como tales están reputadas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, así como en los distintos cuerpos de leyes imperantes en las diferentes entidades federativas sobre esa materia jurídica, es, pues, una función que está reservada a las autoridades judiciales con exclusión de todo órgano autoritario de cualquier otra índole.

En síntesis, la imposición de las penas está condicionada a que sea llevada por una autoridad integrante del Poder Judicial de la Federación o de los poderes judiciales locales y que sea el efecto o la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegado por dicha entidad y traducido al caso concreto de que se trate, mediante la resolución de un conflicto previo producido por el hecho delictivo.

IV. LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES EN MATERIA PENAL

Sergio García Ramírez señala que "son actos judiciales de decisión o manifestación de voluntad, por medio de los cuales se ordena la marcha del proceso, se dirimen las cuestiones secundarias e incidentales que en éste se plantean o se le pone término, decidiendo en cuanto a la cuestión principal controvertida".

Nuestras disposiciones legislativas de la materia al enumerar las resoluciones judiciales comprenden bajo esa denominación a los decretos, sentencias y autos (artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal) y sentencias y autos (artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales) sin dar un concepto claro de lo que debe entenderse por auto, ya que sólo lo dan de las sentencias y decretos y por eliminación dejan a la interpretación el de autos, como lo hace notar Franco Sodi en su comentario al artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que se remite a la opinión de Florián, quien lo entiende "como una resolución judicial que afecta no solamente a la cuestión procesal de mero trámite, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en condiciones de pronunciarla".

Para analizar las resoluciones de los órganos judiciales, es necesario remontarnos a las diferentes etapas del procedimiento penal. Así tenemos que en la etapa de preparación de la acción procesal penal, conocida también como averiguación previa, no existe resolución ninguna, ya que solamente interviene el Ministerio Público, quien es autoridad administrativa y éste solamente determina si procede el ejercicio de la acción penal; por eso dejamos fuera de análisis esta importante etapa procedimental.

Si de la averiguación previa el Ministerio Público determina que procede el ejercicio de la acción penal, consignará al órgano jurisdiccional, y es aquí, partiendo del auto de radicación, cuando se oye hablar de las resoluciones de los órganos judiciales en materia penal. Esta etapa se inicia con el auto de radicación y se denomina "preparación del proceso", con duración de 72 horas, y se ha elaborado para acreditar los dos elementos medulares del proceso.

La preparación del proceso, como ya dijimos, es importante para no equivocarse, para no molestar, para dar seguridad a los gobernados, ya que si en 72 horas se acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad solamente hasta entonces se podrá incoar el proceso penal, que se iniciará con base en el auto de formal prisión cuando el delito merezca pena corporal, o de sujeción a proceso, cuando el hecho cometido no merezca pena privativa de libertad.

Aquí cabría la reflexión, si el término constitucional de 72 horas es de seguridad para el gobernado, para hacer el estudio jurídico del caso y acreditar los elementos medulares, ¿qué pasa con la persona que no se le acredita el cuerpo del delito o la probable responsabilidad? Fácilmente se contestaría: "debe alcanzar su inmediata y absoluta libertad, si se encuentra detenida, en base al auto de libertad por falta de elementos para procesar que dicta el órgano judicial." Esta contestación es de baja profundidad, es contradictoria al principio de seguridad al gobernado. Es urgente la necesidad de reforma a la ley adjetiva penal, porque la libertad alcanzada con dicha resolución, es con las reservas de ley, de tal forma que si aparecieran nuevos elementos, el indiciado tendría que volverse a someter al *vía crucis*.

El indiciado se preguntará ¿cuánto tiempo debo de soportar esa inseguridad jurídica que existe en este periodo procesal?

Se ha afirmado que en todos los foros en donde se habla de derecho, de donde se oye la voz de los juristas y de los jueces, que es una necesidad imperante darle la seguridad al gobernado, creando el término razonable para que la H. representación social, aporte los elementos necesarios a fin de integrar los elementos medulares y estar en opción de incoar el procedimiento penal; con el término razonable se lograría darle seguridad al gobernado, se fortalecería la imagen de autoridad, y ya no se actuaría en esa ambigüedad que podría equipararse a la cuadratura de un círculo, ¿no es esto justo?

Dicho en otras palabras, si el término constitucional de preparación del proceso es con el objeto de dar seguridad al gobernado, no lo dejemos en estado de incertidumbre, que lo único que se logra es echar por tierra todas las virtudes de nuestras garantías constitucionales, que, como dice el maestro Ignacio Burgoa, "es difícil encontrar en muchos países y que afortunadamente en México, vivimos con ellas".

Siguiendo adelante, nos encontramos que el proceso penal inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y termina con la sentencia, y que en este lapso, como lo menciona el doctor Pedro Hernández Silva, "se entabla la lucha entre las partes y ésta sirve para que el órgano judicial se instruya con las pruebas que le sean aportadas, y pueda aplicar con justicia el derecho al caso concreto".

Otra reflexión que cabría es la siguiente, ¿qué sucede cuando en cualquier estado del proceso aparezca que se han desvanecido los fundamentos que han servido para decretar la formal prisión? Cualquier abogado contestaría: "Que se promueva el incidente de libertad por desvanecimiento de datos", contestación acertada diríamos, pero vuelta a lo mismo, ¿se logra la seguridad jurídica para el caso de que la resolución del órgano judicial sea en el sentido de concederla?

La verdad es que sucede exactamente igual que con el auto de libertad por falta de elementos para procesar, se deja en incertidumbre al procesado, todo el tiempo, de tal forma que pacientemente tiene que esperar que prescriba la acción penal para poder estar tranquilo, ¿es esto justo?

Se vuelve a insistir, sería conveniente crearle un término a la H. representación social para que aporte los elementos suficientes y, de no hacerlo, el auto surta los efectos de cosa juzgada; con esto lograríamos la seguridad jurídica de los gobernados ante las resoluciones de los órganos judiciales en materia penal.